

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-315/2009

**ACTORA: CIUDADANOS EN
MEDIOS, DEMOCRACIA E
INFORMACIÓN, A.C.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-315/2009**, promovido por Ciudadanos en Medios, Democracia e Información A. C., en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución CG554/2009, emitida el cuatro de noviembre de dos mil nueve, relativa a los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales, correspondiente al procedimiento electoral federal dos mil ochodós mil nueve, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente, en su escrito de apelación, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

SUP-RAP-315/2009

1. Proyecto de observación electoral. En diciembre de dos mil ocho, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Gobernación, el Instituto Federal Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, suscribieron el “Proyecto de Apoyo a la Observación Electoral 2009”.

2. Convocatoria. El veintisiete de enero de dos mil nueve, el Instituto Federal Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Organización de las Naciones Unidas, por conducto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, emitieron la convocatoria denominada “Fondo de apoyo para la observación electoral 2008-2009”, a fin de que las organizaciones de la sociedad civil presentaran sus proyectos para tener derecho a financiamiento, con el propósito de participar como observadores electorales en el procedimiento electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.

3. Aprobación de proyectos. El nueve y doce de marzo de dos mil nueve, el Comité Técnico de Evaluación del “Proyecto de Apoyo a la Observación Electoral 2009”, aprobó veintiséis proyectos de observación electoral que diversas organizaciones civiles le presentaron, entre los cuales estuvo el de la ahora actora.

4. Registro de observadores. El veintinueve de mayo de dos mil nueve, el Instituto Federal Electoral otorgó el registro a diversos ciudadanos como observadores electorales, los

cuales, de conformidad con lo manifestado por la asociación civil demandante, pertenecen a esta persona moral.

5. Jornada electoral federal. El cinco de julio de dos mil nueve, se celebró la jornada electoral para elegir diputados federales de mayoría relativa y representación proporcional, a fin de integrar la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Resolución impugnada. El cuatro de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución CG554/2009, relativa a los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales, correspondiente al procedimiento electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.

La mencionada resolución, en la parte conducente, es al tenor siguiente:

14.30. CIUDADANOS EN MEDIOS, DEMOCRACIA E INFORMACIÓN, A.C.

Por lo que hace al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente al Proceso Federal Electoral 2008-2009, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la **Organización de Observadores Electorales**, específicamente, es la siguiente:

1. "La Organización Ciudadanos en Medios, Democracia e Información, A.C., no presentó su Informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral durante el Proceso Federal Electoral 2008-2009.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

SUP-RAP-315/2009

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio número UF/DAPPAPO/2842/09 del 3 de julio de 2009, hizo del conocimiento de la Organización que el plazo para la presentación de los Informes sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento de las Organizaciones de Observadores Electorales del ejercicio de 2009, concluiría el 04 de agosto de 2009 y que la presentación de dicho informe debía efectuarse ante el órgano competente del Instituto Federal Electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Sin embargo, la Organización no presentó el Informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento de las Organizaciones de Observadores Electorales del ejercicio de 2009.

En consecuencia, no dio contestación al oficio citado, ni presentó el Informe correspondiente, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 5, numeral 5; en relación con el artículo 81, numeral 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 3.1 y 3.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales.

Ingresos

La Organización no reportó importe alguno en este rubro, ya que no presentó su Informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento de las Organizaciones de Observadores Electorales del ejercicio de 2009. En consecuencia, no fue posible verificar este rubro.

Cabe señalar que, aun cuando la Organización **fue beneficiada** por los montos de apoyo financiero aprobados por el Comité Técnico de Evaluación quien es encargado de evaluar los proyectos de observación electoral y aprobar el financiamiento correspondiente, la Organización hace caso omiso respecto a la obligación de presentar el Informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades de conformidad con lo establecido en el Reglamento en comento, así como, toda la documentación comprobatoria.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u

omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una organización de observadores electorales y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de estos parámetros.

En esta tesitura corresponde a la Unidad de Fiscalización revisar los informes de ingresos y gastos que presenten las organizaciones de observadores electorales, así como vigilar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades con motivo de la observación electoral en los comicios federales de 2008-2009, facultad que se encuentra contemplada en el artículo 81, numeral 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en el artículo 6, numeral 1, inciso m) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Es preciso señalar que para imponer la sanción por la irregularidad observada en la que incurrió la organización de observadores electorales, este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, d) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la organización de observadores electorales.

Por lo anterior; cabe hacer mención que el incumplimiento de las disposiciones del Código o de los Reglamentos, se entenderá como una infracción, en este sentido una falta que viole los principios de rendición de cuentas, transparencia o certeza debe ser sancionada conforme a los términos

SUP-RAP-315/2009

establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente en el artículo 354, numeral 1, inciso e), en relación con el 346, numeral 1, inciso b), que indican la forma en que habrán de sancionarse las infracciones que cometan las organizaciones de observadores electorales.

En el caso que nos ocupa, existe una infracción directa al código comicial federal en relación a la obligación de la organización de observadores electorales en comento de presentar su informe declarando el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral realizada, durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, lo que en la especie no aconteció.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En cuanto a la no presentación del informe correspondiente, se trata de una omisión por parte de la Organización de Observadores Electorales aludida, es decir, existió una conducta relacionada con un dejar de hacer, la cual consistió en omitir presentar el informe que se encontraba obligada a presentar a más tardar treinta días después de la jornada electoral al Consejo General y directamente a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de

forma impresa y en medio magnético, conforme a las especificaciones vertidas en la norma y de acuerdo con los formatos debidamente aprobados por la autoridad electoral y que fueron del conocimiento de las Organizaciones de Observadores Electorales.

Lo anterior, transgrede los principios rectores del derecho electoral como son la certeza, la objetividad y la legalidad, toda vez que busca proteger a través de la rendición de cuentas el uso adecuado de los recursos de la organización y facilitar la labor de la autoridad fiscalizadora.

La omisión por parte de la Organización de Observadores se tradujo en la imposibilidad material para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos pudiera ejercer las atribuciones constitucionales y legales de control y vigilancia de los recursos que la Organización en cuestión se pudo hacer llegar para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral, de conformidad con el procedimiento de rendición de cuentas establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento en aplicación.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

Modo: La Organización de Observadores Electorales, omitió presentar el informe mediante el cual declara el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral, correspondiente al Proceso Federal Electoral 2009.

Tiempo: La falta se actualizó en el periodo de la fiscalización de los recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, ya que en ningún momento presentó el informe al que estaba obligado conforme al artículo 5, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lugar: La omisión de entregar el informe se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta 436, Colonia Exhacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

SUP-RAP-315/2009

En ese sentido, no merece la misma sanción una Organización de Observadores Electorales que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En la especie, la Organización de Observadores Electorales no presentó el informe al que tenía obligación donde debía declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral, a pesar de las diversas notificaciones que se le hicieron por parte de la autoridad fiscalizadora para que cumpliera con su obligación de hacerlo, situación que denota una deliberada intención dolosa de no informar a la autoridad lo relativo a su situación financiera, y al origen y destino de los recursos con los que contó durante el proceso electoral federal 2008-2009, que debía ser sujeto a revisión.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-045/2007**, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido. Se determina que en el presente caso existe **dolo** en el obrar, habida cuenta que la Organización de Observadores Electorales tenía conocimiento de su obligación de presentar el informe relativo al origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral en tiempo y forma, no entregándolo de forma deliberada y así entorpeciendo la labor fiscalizadora de la autoridad.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

De acuerdo a las puntualizaciones que anteceden y a partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Organización de Observadores Electorales incumplió con lo establecido en los artículos 5, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3.1 3.2 y 3.3 inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, normatividad que establece lo siguiente:

“Artículo 5.

(...)

*5. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar **treinta días** después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus*

actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto.”

El artículo en comento, determina la obligación que tienen las organizaciones de observadores electorales de presentar un informe del origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades, a fin de que la autoridad tenga elementos de revisión y de compulsión de lo presentado, situación que tiene adicionalmente un efecto positivo de transparencia, ya que otorga a la autoridad información que los ciudadanos puedan conocer sobre el manejo de los recursos que tienen estas organizaciones.

En ese sentido, esta autoridad tiene como finalidad el vigilar que los ingresos que reciban las organizaciones de observadores electorales provengan de fuentes autorizadas por la legislación electoral, así como vigilar que el destino de los recursos de las organizaciones de observadores sea el que establece la ley.

De esta forma, la obligación de las organizaciones de observadores electorales de entregar en tiempo y forma al Consejo General del Instituto Federal Electoral el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de sus actividades directamente relacionado con la observación electoral que realizan, coadyuva al debido cumplimiento del principio de rendición de cuentas, que aunado al principio de transparencia que las organizaciones de observadores están obligadas a atender en el manejo de sus recursos, permiten así un mejor control sobre estas.

Por otra parte, el artículo 3.1 del reglamento de mérito señala:

“Artículo 3.1

Las organizaciones de observadores presentarán el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades, de conformidad con el artículo 5, párrafo 5 del Código.”

En esta norma se establece la obligación que tienen las organizaciones de observadores electorales respecto de presentar el informe sobre el origen y destino del financiamiento que hayan obtenido para sus actividades, siendo este precepto concordante con el artículo 5, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, manejando una adecuada relación entre la norma sustantiva y la reglamentaria.

“Artículo 3.2

El informe mencionado será presentado a más tardar treinta días después de la jornada electoral en la Unidad de

SUP-RAP-315/2009

Fiscalización, de forma impresa y en medio magnético, conforme a las especificaciones que ésta determine de acuerdo con los formatos incluidos en el Reglamento. Deberá, además, estar suscrito por el representante legal de la organización de observadores.”

El artículo en cuestión, tiene por objeto establecer una regla de orden a la organización de observadores, para la presentación de los informes, a fin de que la autoridad tenga mayores y mejores elementos de revisión y de compulsión de lo presentado, situación que tiene adicionalmente un efecto positivo de transparencia, ya que esta previsión otorga a la autoridad cualquier información que los ciudadanos deseen conocer sobre el manejo de los recursos que tienen estas organizaciones a través de información disponible en mejor formato y más accesible.

Asimismo, dicho artículo está íntimamente relacionado con el precepto 5, numeral 5, en relación con el 81, numeral 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual obliga a las organizaciones de observadores a presentar ante la autoridad fiscalizadora los informes del origen y monto de sus ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como acreditar fehacientemente en qué lo aplicaron y gastaron.

Lo anterior, tiene como finalidad, vigilar que los ingresos que reciban las organizaciones de observadores provengan de fuentes autorizadas por la legislación electoral.

Asimismo, se busca vigilar que el destino de los recursos de las organizaciones de observadores sea el que establece la ley.

De esta forma, la obligación de las organizaciones de observadores de entregar en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de sus actividades directamente relacionadas con la observación electoral que realicen, situación que coadyuva al debido cumplimiento del principio de rendición de cuentas, que aunado al principio de transparencia que están obligadas a observar en el manejo de sus recursos, permitiendo así un mejor control sobre las organizaciones de observadores como entidades de interés público

De los artículos citados se desprende la trascendencia de que la organización de observadores no hayan entregado el informe del origen y monto de sus ingresos y gastos correspondientes al desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral respecto de los comicios celebrados en el proceso electoral federal 2009 a la Unidad de Fiscalización, a pesar del aviso que le fue notificado y en el que se le informó

que el incumplimiento de dicha obligación legal y reglamentaria viola directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por dichas normas, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar el origen y el destino de los recursos con los que contó la organización de observadores electorales, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad desplegara su actividad de fiscalización y conociera la situación financiera de la Organización.

Ahora bien, este Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión ordinaria celebrada el 29 de octubre de 2008, el acuerdo CG483/2008, por el que se establecen los Lineamientos para la Acreditación y Desarrollo de las Actividades de los Ciudadanos Mexicanos que Actuarán como Observadores Electorales Durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, determinando tanto el procedimiento para acreditarse, como los derechos y obligaciones de cada uno de ellos, así como las medidas necesarias para que las organizaciones de observadores a las que pertenezcan, presenten un informe en el que declaren el origen, el monto y la aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación que realicen.

En conclusión, la falta de presentación del citado informe respecto de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento se allegó la organización de observadores electorales transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que le fueron entregados a la mencionada organización de observadores electorales.

Por otra parte, el artículo 3.3 inciso a) del reglamento de mérito señala

“Artículo 3.3 inciso a)

Junto con el informe deberá remitirse a la Unidad de Fiscalización:

a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización de observadores.”

El artículo establece dos supuestos normativos que obligan a las organizaciones de observadores a cumplir lo referente a la materia de fiscalización. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con toda la documentación soporte respecto de los ingresos y egresos efectuados por la

SUP-RAP-315/2009

organización, misma que invariablemente debe ser coincidente con lo reportado en su informe.

Por lo anterior, en el caso de que una organización no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad de la organización, se obstaculizan los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Es importante señalar que la irregularidad que por esta vía se sanciona configura una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y en concreto por lo que hace a los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas, toda vez que la conducta de la Organización de Observadores Electorales consistente en la no presentación del informe respectivo, que tenía obligación de presentar, transgrede los principios y las normas aplicables.

Lo anterior es así, toda vez que para poder llevar a cabo las tareas de fiscalización, es menester contar con el informe que debió presentar la organización sobre el monto de los recursos, el origen y su aplicación en la observación de los comicios federales de 2008-2009 específicamente para sus actividades, con la documentación soporte correspondiente. En este marco, la conducta desplegada por la organización de observadores electorales produce falta de certeza respecto de los recursos que se haya avenido la organización en comento, utilizados para la realización de sus objetivos como observadores

electorales, así al no presentar el informe los documentos y sus accesorios, no es posible que la autoridad electoral cumpla con su obligación de verificar el origen y destino de los recursos utilizados por la organización de observadores electorales.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la organización de observadores electorales, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

De lo analizado, no se advierte alguna reiteración de la infracción, toda vez que de la lectura del Dictamen correspondiente se desprende que no es una conducta que sea susceptible de repetirse, pues la omisión en la presentación del Informe es una conducta única dadas sus consecuencias jurídicas.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Del análisis al Dictamen Consolidado correspondiente, se concluye, en el presente caso, la conducta es única, la cual quedó plenamente acreditada en párrafos precedentes que se traduce en la falta de presentar el informe correspondiente a la observación electoral del procedimiento electoral federal.2008-2009.

Dicha irregularidad transgrede los artículos 5, numeral 5, en relación con el artículo 81, numeral 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.1 3.2 y 3.3 inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales.

En este contexto, ante la existencia de la falta en la que incurrió la organización de observadores electorales en comento, consistente en la omisión de la presentación del informe respectivo, infringió lo establecido en la norma electoral, por lo cual deberá ser sancionada por dicha infracción, como lo establece el artículo 341, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

i) Calificación de la falta cometida

En ese sentido, la falta atribuida a la organización de observadores electorales constituye una falta de fondo porque se trata de una violación sustantiva, ya que la no presentación del informe es considerada como una falta que por su naturaleza impide a la autoridad desplegar su actividad fiscalizadora.

Las faltas de fondo, se traducen en violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad en materia electoral, como la transparencia y la certeza. Así, cuando se acredita la comisión de una falta sustantiva se vulneran los valores protegidos por las normas transgredidas, por lo que este tipo de infracciones se considera grave.

Como se ha señalado, la falta consistente en la omisión de presentar el referido informe ha quedado acreditada y no sólo puso en peligro los principios que protege la normatividad electoral, sino que al no permitir a la autoridad ejercer sus atribuciones de control y vigilancia respecto de los recursos obtenidos para el fin primordial de observación electoral de la organización de observadores electorales, se actualiza una violación a dichos principios, por lo que la conducta de dicha organización política constituye una falta de carácter sustantivo.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en razón de: a) el carácter sustantivo de la falta; b) que se encontraron elementos para considerarla como una conducta deliberada que obedece a una deficiente organización y negligencia y, c) que dicha acción se traduce en una transgresión a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, este Consejo General califica la falta acreditada como **GRAVE MAYOR**.

ii) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de entidad es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por lesión entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina, Buenos Aires, define daño

como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la organización de observadores electorales y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que la responsable establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta que desplegó la organización de observadores electorales a sancionar.

Quedó debidamente acreditado en el apartado relacionado al análisis temático y valoración de la conducta, que la Organización de Observadores Electorales incumplió con lo dispuesto en los artículos 5, numeral 5, en relación con el artículo 81, numeral 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.1 3.2 y 3.3 inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, toda vez que no presentó el informe al que por norma tenía la obligación de presentar en relación con el origen y monto de los recursos que por cualquier modalidad se avino a efecto de realizar actividades propias de observación electoral en el proceso comicial federal 2008-2009, para lo cual la organización conocía la norma electoral y los formatos que para ello puso de su conocimiento la autoridad electoral fiscalizadora.

Al respecto, conviene hacer mención que las normas que imponen la obligación de presentar el informe donde se vea reflejado el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen estas organizaciones de observadores electorales, tienen el objetivo primordial de preservar los principios de la fiscalización, a saber, control en el origen y destino de los recursos, que implica que se prevean mecanismos que den garantía a que las actividades realizadas por las organizaciones de observadores electorales en la vida democrática en el país.

Lo anterior, conlleva a garantizar la equidad en las elecciones y responder, de mejor manera, a las demandas ciudadanas de transparencia y confiabilidad en los procesos electorales, buscando crear condiciones para que la sociedad mexicana pueda expresarse a través de la observación electoral en las diferentes fases y etapas del proceso comicial.

Así las cosas, la norma electoral en aplicación impone esta obligación a las organizaciones de observadores electorales

SUP-RAP-315/2009

que tiene como finalidad fortalecer los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, así como el procedimiento de rendición de cuentas.

En el presente caso, es importante tener presente que la falta de presentación del informe respectivo se traduce en una falta de certeza y transparencia por la imposibilidad material de la autoridad electoral para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en cuanto a las operaciones que como observadores electorales debían realizar.

iii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Una vez analizada la conducta de la organización observadora electoral, no se advierte que en su actuar se hubiera podido desplegar reincidencia, toda vez que no existe antecedente alguno por la comisión de dicha conducta, ello en virtud de que es la primera vez que se sanciona a esta organización.

iv) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a la conducta cometida por la organización, se desprende lo siguiente:

- La falta sustantiva (o de fondo) se ha calificado como **GRAVE MAYOR** en atención a que con su comisión se trasgredieron los principios rectores de la fiscalización, a saber: certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- La organización, conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias violentadas, amén de que la autoridad fiscalizadora le reiteró la obligación a que estaba sujeta, consistente en presentar el informe donde se viera reflejado el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral realizada en los comicios federales 2008-2009.
- La organización omitió presentar su Informe de ingresos y gastos correspondientes a las actividades desarrolladas por motivo de la observación electoral federal 2008-2009, con lo que imposibilitó que la autoridad electoral ejerciera las atribuciones de control y vigilancia de los recursos de esta que le reconoce la normatividad en la materia.

Una vez que se ha calificado la falta en la que incurrió la organización y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y

subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“Artículo 354

1 Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

e) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

I. Con amonestación pública;

II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales; y

III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.”

En el caso concreto, las fracciones I y II no son aplicables, la primera debido a la gravedad de la falta en que incurrió la organización, la amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto de la norma, así como para inhibir en la infractora su incumplimiento.

En el caso de la fracción II, debido a que por la naturaleza de la infracción esta es aplicable solo a los Observadores Electorales, lo anterior tomando en cuenta que la falta consistió en omitir presentar el informe multicitado, que tenía obligación de exhibir ante la autoridad electoral en apego a la norma de la materia y al acuerdo CG483/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecieron los lineamientos para la acreditación y el desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarían como observadores electorales durante el proceso electoral federal 2008-2009, que entre otras cosas en su resultando décimo octavo, determinó que *“a más tardar el 4 de agosto del año 2009, las organizaciones de observadores que hayan obtenido su acreditación conforme a los lineamientos aprobados, deberían presentar ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, un informe en el cual se declarara el origen, monto y la aplicación del financiamiento que obtuvieran para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral realizada”*, informe que quedó sujeto a los lineamientos y bases técnicas aprobados por el Consejo General, en atención a lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1,

SUP-RAP-315/2009

inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En caso contrario se estará a las disposiciones contenidas en el Libro Séptimo del Código de la Materia.

Ahora bien, el incumplimiento de las disposiciones del código o de los reglamentos que de este emanen, se entenderá como una infracción, una falta que viole los principios de rendición de cuentas, transparencia y certeza, deberá ser sancionada. Es así que el artículo 346, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Procedimientos Electorales prevé que una de las infracciones de los observadores electorales y de las organizaciones con el mismo propósito, lo es el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del código de la materia.

En esa tesitura y dada la irregularidad en la que incurrió la organización de observadores electorales, el artículo 354, numeral 1, inciso e), fracción III del mismo ordenamiento legal invocado, prevé la forma en que habrá de sancionarse las infracciones que cometan las organizaciones de observadores electorales. En consecuencia, en el caso que nos ocupa se actualiza la hipótesis normativa y es procedente la **“MULTA DE HASTA DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, TRATÁNDOSE DE LAS ORGANIZACIONES A LAS QUE PERTENEZCAN LOS OBSERVADORES ELECTORALES”**.

Al respecto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese sentido, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización; y en específico, de la organización de observadores electorales, así como también a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, que derivado de su naturaleza, deben guiar sus actividades.

Es preciso mencionar que la Organización de Observadores Electorales, **Ciudadanos en Medios, Democracia e Información, A.C.**, recibió mediante el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) para la Observación Electoral Federal 2008-2009, la cantidad de \$417,875.00 (Cuatrocientos diecisiete mil ochocientos setenta y

cinco pesos 00/100 M.N) otorgado en tres ministraciones; en la primera, el 40% equivalente a la cantidad de \$167,150.00 (Ciento sesenta y siete mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N), en la segunda ministración \$188,043.75 (Ciento ochenta y ocho mil cuarenta y tres pesos 75/100 M.N) correspondiente al 45%. La cantidad restante, es decir, el 15% equivalente a \$62,681.25 (Sesenta y dos mil seiscientos ochenta y un pesos 25/100 M.N.) se otorgaría a partir del 2 de octubre del año en curso, por lo que se deduce que la multicitada Organización de Observadores Electorales, cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir la sanción que por esta vía se resuelve.

En razón de lo anterior, es evidente que la organización no se sometió de ninguna manera, al ejercicio de la rendición de cuentas que establece la ley como su obligación y que tal irresponsabilidad no puede, en modo alguno y bajo ninguna circunstancia, ser tolerada por la autoridad federal electoral.

Ahora bien, no obstante que una organización de observadores electorales pueda ser sancionada por errores u omisiones derivadas de la revisión de su informe que como observador electoral está obligado a presentar, en la especie, lo cierto es que la organización no dio muestras volitivas de sujetarse a lo dispuesto por el ordenamiento que la obligaba a ello, resultando imprescindible ese cumplimiento, ya que en un Estado democrático y de Derecho no se puede soslayar el sometimiento al ejercicio de la rendición de cuentas y el propio escrutinio de la autoridad pública.

En el caso en concreto, lo anterior no sucedió, ya que como se ha citado, la organización omitió la entrega de su informe, esto es, se negó a someterse a dicho ejercicio de revisión, con lo cual se puso al margen del sistema normativo que regula la fiscalización de las organizaciones de observadores electorales.

Es así que tomando en cuenta la falta de fondo calificada como **GRAVE MAYOR**, la circunstancia de la ejecución de la irregularidad, la capacidad económica de la organización de observadores electorales y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, se impone la sanción prevista en la fracción III, del inciso e), numeral 1, del artículo 354, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **“MULTA DE 150 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$8,220.00 (OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)”**. A LA ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES CIUDADANOS EN MEDIOS, DEMOCRACIA E INFORMACIÓN, A.C. con todos los efectos legales conducentes.

SUP-RAP-315/2009

De lo anteriormente dicho se establece que dicha organización cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir la sanción impuesta por este Consejo, debido a que no se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades de dicha organización.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, así como lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

RESUELVE

...

VIGÉSIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **14.30** de la presente Resolución, se impone a la organización de observadores electorales "**Ciudadanos en Medios, Democracia e Información, A.C.**"

a) Una multa de 150 (ciento cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil nueve), equivalente a **\$8,220.00** (ocho mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.)

...

La resolución impugnada fue notificada, a la asociación civil demandante, el veinticinco de noviembre de dos mil nueve, como se hace constar en la cédula de notificación que obra a fojas ciento ochenta y dos del expediente del recurso de apelación al rubro indicado.

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución precisada en el último punto del resultando que antecede, el treinta de noviembre de dos mil nueve, Ciudadanos en Medios, Democracia e Información A. C., promovió, por conducto de María Alejandra Ezeta Bagnis, el recurso de apelación al rubro indicado.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación al rubro precisado, no compareció tercero interesado alguno, según se advierte de la correspondiente razón de retiro, de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, que obra a foja doscientas veintiséis, del expediente del recurso de apelación que se resuelve, en la que la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, en suplencia del Secretario Ejecutivo de ese Instituto, hace constar que, dentro del plazo atinente, no compareció persona alguna como tercero interesado.

IV. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del recurso de apelación, el siete de diciembre de dos mil nueve, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/3790/2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-300/2009, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por Ciudadanos en Medios, Democracia e Información, A. C.

Entre los documentos remitidos en el expediente administrativo obra el correspondiente escrito original de demanda de apelación y el respectivo informe circunstanciado de la autoridad responsable.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-315/2009**, con motivo del recurso de apelación al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley

SUP-RAP-315/2009

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. El ocho de diciembre de dos mil nueve, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación **SUP-RAP-315/2009**, para su correspondiente substanciación.

VII. Admisión. El trece de diciembre de dos mil nueve, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del recurso de apelación citado al rubro.

VIII. Cierre de instrucción. Mediante proveído de veintidós de diciembre de dos mil nueve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el recurso de apelación que se resuelve, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por una persona moral, en la especie, la asociación civil denominada

Ciudadanos en Medios, Democracia e Información, A. C., con la finalidad de controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de ese Instituto, mediante la cual se determinó sancionar con multa a esa asociación, lo que en concepto de la actora vulnera en su perjuicio el principio de legalidad al no estar debidamente fundada y motivada.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. De la lectura del escrito de demanda, se advierte que la actora expone los siguientes conceptos de agravio, que son al tenor siguiente.

...

AGRAVIOS

PRIMERO. El acto que se impugna viola los artículos 14 y 16 constitucionales en perjuicio de Ciudadanos en Medios, Democracia e Información, A. C., pues ni el dictamen ni la resolución fundan y motivan las razones por las que esta organización se encontraba obligada a presentar informe de ingresos y gastos ante el Instituto Federal Electoral.

El Artículo 5, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

(Se transcribe)

De lo anterior se deduce que si los observadores electorales debidamente acreditados pertenecen a alguna organización, ésta se encuentra obligada a declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de las actividades relacionadas con la observación electoral.

Lo anterior supone una relación lógica en la que previamente se constata la existencia de observadores electorales registrados y capacitados. Más adelante, resulta necesario acreditar que estos observadores en los individual pertenecen a una organización para poder determinar que dicha organización se encuentra obligada a presentar un informe de ingresos y gastos ante la autoridad electoral.

En el presente caso, la autoridad electoral, entendiéndolo por ello a la Unidad Técnica de Fiscalización y al Consejo General del Instituto Federal Electoral no acreditan o siquiera mencionaron

SUP-RAP-315/2009

la razón por la que Incide Social, A.C. estaría obligada a presentar este informe de ingresos y gastos.

Aceptamos que Ciudadanos en Medios, Democracia e Información, A.C. recibió fondos del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo Democrático; sin embargo, el solo hecho de recibir financiamiento para actividades de observación no nos sitúa directamente en la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos, pues NO fue prerequisite para recibir los recursos el estar registrada ante el IFE, así como tampoco fue requisito previo el que se tuviera a alguna persona registrada como observador electoral por parte de nuestra organización.

Ciudadanos en Medios, Democracia e Información, A.C. participó en una convocatoria abierta a organizaciones de la sociedad civil que estuviesen interesadas en la observación electoral y obtuvo financiamiento; sin embargo, el párrafo 5 del artículo 5 del COFIPE solamente obliga a las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales debidamente registrados y capacitados conforme al párrafo 4 del mismo artículo 5.

Como ha quedado asentado dentro del apartado de hechos del presente escrito, Ciudadanos en Medios, Democracia e Información, A.C. ha presentado la totalidad de documentación e informes que el PNUD le ha solicitado en el marco del financiamiento recibido. En el momento en que recibimos fondos de dicho programa nos comprometimos a declarar el destino de cada peso recibido, lo cual se ha hecho en los plazos y fechas acordados. No negamos la obligación de transparentar el uso de los fondos recibidos, pues hemos cumplido ante el PNUD con la presentación de informes financieros, así como de informes de objetivos y metas alcanzadas. Lo que no se encuentra tan claro y la autoridad electoral tampoco lo aclara es la obligación de nuestra organización de presentar otro informe ante el IFE.

En todo caso, la autoridad electoral no motivó ni fundó su acción contra nuestra organización pues no demuestra las razones por las que Ciudadanos en Medios, Democracia e Información, A.C. se encontraba obligada a presentar informe conforme al artículo 5, párrafo 5 del Código Electoral.

La autoridad electoral, actuando en forma ligera supuso que esta organización se encontraba obligada a dicha presentación, pero, en ningún momento hizo un razonamiento lógico para arribar a la conclusión de que Ciudadanos en Medios, Democracia e Información, A.C. tenía una obligación y que ante la transgresión, debía ser sancionada.

Dentro de la resolución, en el apartado 14.30, se limita a establecer:

*Cabe señalar que, aun cuando la Organización **fue beneficiada** por los montos de apoyo financiero aprobados por el Comité Técnico de Evaluación quien es encargado de evaluar los proyectos de observación electoral y aprobar el financiamiento correspondiente, la Organización hace caso omiso respecto a la obligación de presentar el Informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades de conformidad con lo establecido en el Reglamento en comento, así como, toda la documentación comprobatoria.*

El párrafo citado constituye toda la motivación y razonamiento esgrimido por la autoridad para considerar que la organización estaba sujeta a la obligación establecida en el artículo 5, párrafo 5 del Código Electoral Federal.

SEGUNDO. El acto que se impugna viola los artículos 14 y 16 constitucionales en perjuicio de Ciudadanos en Medios, Democracia e Información, A.C., pues dentro de la resolución no se funda ni motiva adecuadamente la sanción que se impone a esta organización. No existe una adecuada individualización de la sanción, sino que la autoridad electoral esgrime los mismos argumentos utilizados para sancionar al resto de las organizaciones, siendo que en el caso concreto, respecto a Ciudadanos en Medios, Democracia e Información, A.C. existen circunstancias, que de haber sido tomadas en cuenta, al menos hubiesen atenuado la sanción impuesta.

Como es su costumbre, la autoridad electoral repite los mismos argumentos para distintas organizaciones, es así que dentro de la resolución se establece lo siguiente:

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece la misma sanción una Organización de Observadores Electorales que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En la especie, la Organización de Observadores Electorales no presentó el informe al que tenía obligación donde debía declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral, a pesar de las diversas notificaciones que se le hicieron por parte de la autoridad fiscalizadora para que cumpliera con su obligación de hacerlo, situación que denota una deliberada intención dolosa de no informar a la autoridad lo relativo a su situación financiera, y al origen y destino de los

SUP-RAP-315/2009

recursos con los que contó durante el proceso electoral federal 2008-2009, que debía ser sujeto a revisión.

*Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-045/2007**, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido. Se determina que en el presente caso existe **dolo** en el obrar, habida cuenta que la Organización de Observadores Electorales tenía conocimiento de su obligación de presentar el informe relativo al origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral en tiempo y forma, no entregándolo de forma deliberada y así entorpeciendo la labor fiscalizadora de la autoridad.*

En el caso concreto, la resolución indica lo siguiente:

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio número UF/DAPPAPO/2842/09 del 3 de julio de 2009, hizo del conocimiento de la Organización que el plazo para la presentación de los Informes sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento de las Organizaciones de Observadores Electorales del ejercicio de 2009, concluiría el 04 de agosto de 2009 y que la presentación de dicho informe debía efectuarse ante el órgano competente del Instituto Federal Electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Sin embargo, la resolución NO establece la fecha en la que el citado oficio fue notificado a Ciudadanos en Medios, Democracia e Información, A.C., pues en realidad dicho oficio jamás fue notificado a esta organización.

Asimismo, la autoridad electoral argumenta que le notificó a la organización en repetidas ocasiones su obligación de presentar informes, lo cual es totalmente falso, pues jamás se recibió un oficio o notificación en tal sentido por parte de la Unidad de Fiscalización del IFE.

Otro aspecto que resulta absurdo es que el Instituto Federal Electoral no haya solicitado información al PNUD, siendo que quien administró los recursos del fondo fue este último. De haber tenido comunicación, se habrían enterado que Ciudadanos en Medios, Democracia e Información, A.C. cumplió con la totalidad de obligaciones ante el Coordinador General de Proyectos de Asistencia Electoral y Cultura Democrática del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Por lo anterior, la resolución emitida por el Consejo General del IFE no solo no fundó ni motivó la sanción impuesta a la organización que representó, sino que además, omitió incluir información relevante que al menos hubiese podido ser considerada como atenuante. Asimismo, la resolución resulta incongruente con las determinaciones tomadas por la instancia que realmente administró los recursos, que en la especie fue el

Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, siendo que Ciudadanos en Medios, Democracia e Información, A.C. cumplió en sus términos las obligaciones que tenía, frente a dicha instancia en el marco del acuerdo firmado.

Sirven para robustecer los agravios hechos las siguientes:

PRUEBAS

...

TERCERO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los conceptos de agravio aducidos por la asociación civil Ciudadanos en Medios, Democracia e Información A. C., cabe precisar que en los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados. Consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia.

Por otra parte, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender, preferentemente, a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, con el rubro y texto siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En relación con lo anterior, se precisa que, de la lectura íntegra del escrito de demanda se advierte que aun cuando la asociación recurrente señala como agravios la vulneración de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada respecto de: **a)** El deber de la asociación civil Ciudadanos en Medios, Democracia e Información, A. C., para rendir el informe correspondiente sobre ingresos y egresos como observador electoral, y **b)** La sanción impuesta con motivo de la falta de presentación del citado informe; lo cierto es que también **impugna la omisión de la autoridad responsable de notificar a la ahora recurrente, el deber que tiene de presentar el informe indicado, por lo que hace** al procedimiento electoral federal 2008-2009, derivado de su participación como organización de observador electoral, planteamiento este último que será analizado por este órgano jurisdiccional atendiendo a la tesis jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave S3ELJ 02/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-

2005, volumen "Jurisprudencia", páginas veintidós a veintitrés, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Por razón de método, en primer lugar se analiza el concepto de agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, en el cual la actora sostiene, esencialmente, que no tiene el deber de informar al Instituto Federal Electoral sobre los ingresos y egresos con motivo de su actividad como observador electoral en el procedimiento electoral dos mil ocho-dos mil nueve.

Al respecto, la actora sostiene que, conforme a lo previsto en el artículo 5, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el deber de presentar informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral, sólo corresponde a las organizaciones que tienen observadores electorales

SUP-RAP-315/2009

debidamente acreditados y capacitados, motivo por el cual es necesario demostrar que, en lo individual, los observadores pertenecen a una organización para poder determinar que ésta tiene el deber de presentar los aludidos informes.

Lo anterior porque, en concepto de la apelante, el deber de presentar informe implica una relación lógica en la que:

1. Previamente se debe constatar la existencia de observadores electorales registrados y capacitados, y

2. Se acredite que los observadores, considerados en lo individual, pertenecen a una organización, para que con base en esto se determine que la organización correspondiente tiene el deber de presentar informe.

Aspectos que, según afirma la recurrente, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, no acreditó en tanto que aun cuando Ciudadanos en Medios, Democracia e Información A. C., recibió financiamiento no se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 5, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en estar *registrada* ante el Instituto Federal Electoral y tampoco tiene alguna persona *registrada* como observador electoral.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **infundado**.

En principio, es necesario precisar que, en términos de los artículos 5, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.1 y 3.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, estas organizaciones deben rendir al Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días posteriores a la jornada electoral, un informe sobre los ingresos y egresos que hayan tenido con motivo de la mencionada actividad electoral.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, está acreditado en autos que la ahora enjuiciante sí participó como observador electoral y personas de esa organización se registraron como observadores electorales. En efecto, en el expediente del recurso de apelación al rubro indicado obran las siguientes constancias:

a) A fojas noventa y una del indicado expediente, obra copia certificada del oficio DEOE/637/2009, de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, por el cual el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Federal Electoral remitió, en atención al oficio UF/DAPPAPO/2520/09, del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el listado correspondiente a los nombres y domicilios de las organizaciones de observadores electorales que obtuvieron registro para el procedimiento electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, documento en el cual se advierte que Ciudadanos en Medios, Democracia e Información A. C., se encuentra incluida, en el número treinta del mencionado listado,

SUP-RAP-315/2009

en el sistema de observadores electorales, para participar en el mencionado procedimiento electoral federal.

El mencionado oficio y su anexo, merecen pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso d), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de documentales públicas, cuya autenticidad, contenido y valor probatorio no está controvertido, ni obra en el expediente del recurso al rubro indicado, elemento de prueba alguno que los desvirtúe.

b) A foja cincuenta y ocho, obra copia simple del acuse de recibo del escrito de fecha seis de noviembre de dos mil nueve, por el cual la Administradora única de Ciudadanos en Medios, Democracia e Información A. C., rinde informe a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, sobre el financiamiento obtenido del “Fondo de Apoyo a la Observación Electoral 208-2009”, para lo cual anexó, según afirmación textual de la asociación civil demandante, *“Fotocopia de las acreditaciones de los observadores de nuestra organización”*.

Las mencionadas documentales merecen pleno valor probatorio, en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso b), y párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que su autenticidad, contenido y valor probatorio no están controvertidos ni mucho menos desvirtuados con algún otro

elemento de prueba, aunado a que fueron proporcionados por la actora como ha quedado señalado, motivo por el cual hace prueba en su contra, de conformidad con la tesis de jurisprudencia publicada en la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, volumen “Jurisprudencia”, consultable en las páginas sesenta y seis a sesenta y siete, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.—En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

En efecto, del escrito en comento, se advierte que existe un reconocimiento expreso y espontáneo de la asociación civil demandante, en el sentido de que diversas personas pertenecientes a su organización fueron acreditadas como observadores electorales, razón por la cual esa afirmación opera en contra de la apelante; en este sentido, las copias simples en comento generan convicción a este órgano jurisdiccional especializado, respecto a que Ciudadanos en Medios, Democracia e Información, A. C., tuvo personas acreditadas como observadores electorales, las cuales, según afirmación de la enjuiciante, pertenecen a esa asociación .

SUP-RAP-315/2009

De igual forma, opera en contra de la recurrente la afirmación contenida en su escrito de demanda, consistente en que recibió financiamiento del “Fondo de apoyo para la observación electoral 2008-2009”, auspiciado especialmente por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, a fin de que pudiera llevar a cabo su actividad de observación electoral. En efecto, hay un reconocimiento expreso de la apelante, en el sentido de que, a fin de llevar a cabo sus actividades de observación electoral, participó en el mencionado proyecto de la Organización de las Naciones Unidas, el cual le proporcionó el financiamiento para el apoyo a la observación electoral, motivo suficiente para que se actualizara el deber de Ciudadanos en Medios, Democracia e Información, A. C., consistente en rendir el informe respectivo al Instituto Federal Electoral.

En este sentido, con independencia de que la asociación civil demandante hubiera o no recibido algún otro tipo de financiamiento, lo cierto es que al haber obtenido la acreditación de diversas personas como observadores electorales y recibir financiamiento de un programa de observación electoral, es inconcuso, entonces, que Ciudadanos en Medios, Democracia e Información, A. C., sí participó como observador electoral en el procedimiento electoral dos mil ocho-dos mil nueve, motivo por el cual, como se explicó en los párrafos que anteceden, tenía el deber de rendir el informe respectivo.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **infundados** los conceptos de agravio consistentes:

a) En que nunca le fue notificado a la ahora actora, el oficio mediante el cual, según afirma la autoridad responsable en la resolución impugnada, se le hizo de su conocimiento que el plazo para la presentación del informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento de las organizaciones de observadores electorales, concluiría el cuatro de agosto de dos mil nueve.

b) En que no es cierto que en repetidas ocasiones la autoridad responsable le hubiera notificado que tenía el deber de presentar informes.

Lo infundado de los mencionados conceptos de agravio radica en que, con independencia de que la autoridad responsable haya notificado o no a la asociación civil demandante que debía rendir informe sobre el origen, aplicación y destino de los recursos obtenidos para su actividad como observador electoral, lo cierto es que la autoridad responsable no tenía el deber jurídico de notificar a las organizaciones de observadores electorales que debían rendir el citado informe.

En efecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la normativa reglamentaria del Instituto Federal Electoral e incluso en el Manual del Observador Electoral, no prevén disposición alguna que establezca el deber de la autoridad responsable de notificar o hacer del conocimiento de las organizaciones de observadores

SUP-RAP-315/2009

electorales, que tienen el deber de presentar informe sobre el origen, aplicación y destino de los recursos obtenidos para financiar sus actividades de observación electoral.

Antes bien, es la propia normativa electoral la que determina el deber de las organizaciones de observadores electorales de presentar informes sobre el origen, destino y aplicación de los recursos que hubieran obtenido para llevar a cabo las tareas propias de la observación electoral.

En efecto, en términos de los artículos 5, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 3.1 y 3.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, estas organizaciones deben rendir al Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días posteriores a la jornada electoral, un informe sobre los ingresos y egresos que hayan tenido con motivo de la mencionada actividad electoral.

Por otra parte, el dieciocho de noviembre de dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual estableció los lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como observadores electorales durante el procedimiento electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, cuyo punto décimo octavo es al tenor siguiente:

...

Décimo octavo.- En términos de lo dispuesto por el artículo 5, párrafo 5, del código federal de la materia, a más tardar el 4 de agosto del año 2009, las organizaciones de observadores que hayan obtenido su acreditación conforme al presente Acuerdo, **deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, un informe en el que se declaren el origen, el monto y la aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación que realicen**, mismo que deberá sujetarse a los lineamientos y bases técnicas aprobados por el Consejo General, en atención a lo dispuesto en el inciso I), párrafo 1 del artículo 81 del Código Electoral Federal. En caso contrario se estará a las disposiciones contenidas en el Libro Séptimo del citado Código.

...

De igual forma, se destaca que en noviembre de dos mil ocho, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral publicó el Manual del Observador Electoral, en el cual se precisa, respecto a los derechos y obligaciones de los observadores electorales, lo siguiente:

Es importante indicar que las organizaciones de observadores electorales **deben declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de las actividades de observación electoral, mediante informe que presenten a más tardar 30 días después de la Jornada Electoral al Consejo General del ife**, conforme al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales y lineamientos establecidos.

Aunado a lo anterior, en los formatos que presentaron las organizaciones para acreditar a los observadores electorales, así como en las respectivas acreditaciones, se incluyó un apartado denominado “Disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre observadores electorales” en el cual se transcribió el artículo 5 del citado

SUP-RAP-315/2009

código electoral, precepto que establece, como se ha venido indicando, el deber de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, de declarar, mediante informe que presenten al Instituto Federal Electoral, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de actividades relacionadas directamente con la observación electoral que lleven a cabo.

Con base en todo lo anterior, esta Sala Superior considera que, con independencia de que la autoridad responsable hubiera notificado o no a la asociación civil demandante, lo cierto es que ésta no puede alegar desconocimiento de su deber de informar al Instituto Federal Electoral cuál fue el origen, destino y aplicación de los recursos empleados como observador electoral, toda vez que, como se precisó, ese deber es impuesto por los preceptos legales y reglamentarios invocados en los párrafos que anteceden.

Cabe precisar que aun en el supuesto de que la actora arguyera desconocer las normas transcritas en este considerando, lo cierto es que tal situación no la exenta del deber que tenía de informar a la autoridad responsable cuál fue el origen, destino y aplicación de los recursos que obtuvo para llevar a cabo su tarea de observación electoral, lo anterior porque es principio general de Derecho que **la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.**

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, conforme a lo establecido en los artículos 4.2 y 5.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, se establece el deber de la autoridad responsable de requerir la presentación de documentación o aclaración o rectificación respecto de algún dato proporcionado, **cuando durante la revisión de informes**, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral advierta que la mencionada documentación, aclaración o rectificación son necesarias. Asimismo se establece que la Unidad de Fiscalización debe requerir a la organización de observadores, para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la notificación correspondiente, presente la documentación, las aclaraciones o rectificaciones solicitadas, a fin de subsanar la deficiencia o exprese lo que a su derecho convenga.

Sin embargo, para que el órgano de fiscalización del Instituto Federal Electoral esté en aptitud de requerir la documentación, aclaración o rectificación que considere necesaria en los procedimientos de revisión de los informes de observadores electorales, es necesario la presentación del informe correspondiente por parte de las organizaciones de observadores electorales, toda vez que sólo mediante ese informe la autoridad administrativa electoral federal cuenta con los elementos mínimos para llevar a cabo sus actuaciones, hipótesis que el caso bajo análisis no se surte porque, como se precisa en la resolución impugnada, la ahora enjuiciante no presentó su informe de ingresos y gastos.

SUP-RAP-315/2009

No es obstáculo a lo anterior, la afirmación de la apelante en el sentido que presentó los informes atinentes al Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, en términos del Convenio de apoyo en materia de observación electoral celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Instituto Federal Electoral, y el Proyecto de apoyo a la observación electoral, aprobado por el Instituto Federal Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, toda vez que, con independencia del deber de rendir esos informes al mencionado Programa, la demandante no quedó exenta del deber de informar al Instituto Federal Electoral sobre el origen, destino y aplicación de los recursos obtenidos para llevar a cabo las tareas inherentes a la observación electoral, con fundamento en los mencionados preceptos legales y reglamentarios, transcritos en este considerando.

Finalmente, se considera inoperante el concepto de agravio, en el que Ciudadanos en Medios, Democracia e Información, A. C., aduce que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no fundó ni motivó adecuadamente la sanción impuesta. Lo anterior es así porque, se limita a afirmar que:

A) La autoridad responsable esgrime los mismos argumentos que utilizó para sancionar a las demás organizaciones de observadores electorales, sin advertir que en el caso de Ciudadanos en Medios, Democracia e Información,

A. C., existen circunstancias que de haber sido tomadas en cuenta, al menos hubiesen atenuado la sanción.

B) Resulta intrascendente que el Instituto Federal Electoral no hubiera requerido al Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, la información y documentación relativa a la presentación de los informes sobre el origen, aplicación y destino de los recursos obtenidos para financiar sus actividades relacionadas con la observación electoral, por lo que no incluyó información relevante que al menos pudo ser atenuante en la imposición de la sanción.

C) La resolución es incongruente con las determinaciones del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.

La inoperancia de los argumentos de la apelante radica en que, se tratan de meras afirmaciones genéricas, toda vez que no controvierten de manera directa las consideraciones que sustenta la resolución impugnada.

En efecto, la recurrente únicamente manifiesta que la autoridad responsable se limitó a repetir las mismas consideraciones que utilizó para sancionar a las demás organizaciones de observadores electorales, pero en ningún momento precisa la actora cuáles son esas consideraciones y por que, en su concepto, no le son aplicables.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la impugnante manifieste que existen circunstancias que, de haber sido

SUP-RAP-315/2009

tomadas en cuenta por la autoridad responsable, hubieran atenuado o disminuido la sanción impuesta. Esto es así porque Ciudadanos en Medios, Democracia e Información A. C., no precisa cuáles son esas circunstancias que la autoridad responsable no valoró, ni mucho menos menciona cómo pudieron haber atenuado la sanción impuesta.

Igual calificativo de inoperante merece el argumento consistente en que, la autoridad responsable no requirió al Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, la información y documentación relativa a la presentación de los informes que rindió a ese programa, toda vez que el órgano administrativo electoral federal para requerir documentación, aclaraciones o rectificaciones, debe contar con el informe respectivo que la organización presente para dar a conocer cuál fue el origen, destino y aplicación de los recursos que obtuvo, hipótesis que en el caso no se actualiza, toda vez que la demandante no presentó el citado informe.

Por otra parte, como se precisó en su oportunidad, con independencia de que la persona moral accionante hubiera tenido o no el deber de informar al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, sobre el destino de los recursos proporcionados por ese Programa, lo cierto es que también debió rendir el informe ante el Instituto Federal Electoral, a fin de dar cumplimiento a la normativa legal y reglamentaria en materia electoral que se invoca sobre la materia en esta sentencia, de ahí que, el haber informado al citado programa no

lo eximía de su deber ante la autoridad administrativa electoral federal.

Aunado a lo anterior, la apelante no precisa cuál es la información relevante que la autoridad responsable pudo valorar, con la cual la sanción pudo ser atenuada, por ende, se trata de meras afirmaciones genéricas que no controvierten las consideraciones contenidas en la resolución impugnada.

Por tanto, como los conceptos de agravio expuestos por la apelante se han considerado infundados e inoperantes, según el caso, lo procedente, conforme a Derecho, es **CONFIRMAR, en la parte que fue objeto de impugnación en el recurso al rubro indicado**, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se confirma, en la parte que fue objeto de impugnación en el recurso de apelación al rubro indicado, la resolución CG554/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el cuatro de noviembre de dos mil nueve.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la apelante, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de esta sentencia, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 48, de la Ley General del Sistema de

SUP-RAP-315/2009

Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102 y 103, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO